Lima, veintidós de noviembre de dos mil once.-

VISTOS: recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y la $^{\prime}$ parte civil contra la sentencia de fecha quince de julio de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y siete, en el extremo que absolvió a Alfonso Jubilio Torres Retuerto de la acusación fiscal por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – parricidio en grado de tentativa en agravio de Teófila Retuerto Viuda de Torres; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; y, CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal fundamenta su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos setenta, sosteniendo que la Sala Superior, al momento de emitir la sentencia, y desvincular el delito de parricidio en grado de tentativa por el delito de lesiones leves en agravio de la afectada, no ha tomado en cuenta los caudales probatorios, que demostrarían que el Ancausado trató de causar daño al bien protegido -vida-, por cuanto al Kanzar la piedra, la misma que impactó en la cabeza de la agraviada lo efectuó con dolo y premeditación; además, no valoró el certificado médico legal, que demuestra exhaustivamente el grado de afectación y lesiones proferidas a la víctima por parte del encausado, solicitando se declare la nulidad de la sentencia. Asimismo, la parte civil, sostiene básicamente en su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, sin argumento alguno que se declare la nulidad de la sentencia. Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas trescientos seis, se le imputa a Alfonso Jubilio Torres Retuerto, que el día diez de diciembre de dos mil diez, alrededor de las veinte horas, haber agredido con una piedra a su madre, la agraviada Teófila Retuerto Viuda de Torres, en circunstancias cuando ésta se disponía a cerrar su puerta de su domicilio, produciéndose este evento sin medir palabra alguna, piedra que impactó en la cabeza de la agraviada a la altura de la región supraciliar izquierda, causándole lesiones conforme lo

acredita el certificado médico legal de fojas veinticinco, hechos que se habrían producido en presencia de Miguel Torres Retuerto (hermano del encausado) y Rosa Vilma Martínez Mestanza, quienes sostuvieron que el día de los hechos sin motivo alguno el encausado le lanzó una piedra a la agraviada, agrega el señor Fiscal que es necesario señalar que en el presente caso la exposición al peligro de la vida de la agraviada se ha configurando en el delito de parricidio en grado de tentativa. Tercero: Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, contenido que no debe de vulnerar los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, de conformidad on lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación, lógica jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso. Cuarto: Que respecto a la desvinculación realizada por el Colegiado Superior del delito de parricidio en grado de tentativa a lesiones leves, se observa de la propia sentencia, que el procesado Alfonso Jubilio Torres Retuerto, fue acusado -tal como se observa de la acusación escrita a fojas trescientos seispor el delito de parricidio en grado de tentativa; siendo que el Colegiado Superior, tras realizar el análisis respectivo sobre la conducta atribuida al encausado procedió a desvincular dicha conducta al delito de lesiones leves, ya que dedujo que del estudio de autos no se había demostrado el delito de parricidio en grado de tentativa, por el contrario se probó que

la agraviada sufrió lesiones leves, ya que entre el procesado y la agraviada se había provocado una gresca o discusión, conducta que se éncuentra regulada en el artículo ciento veintidós del Código Penal, plesto que el imputado en su actuar causó daños en el cuerpo y salud de la agraviada quien requirió según certificado médico legal a fojas cincuenta y tres, una atención facultativa de tres días e incapacidad médico legal de doce días; por ello, de conformidad con lo regulado en el artículo doscientos ochenta y cinco -A del Código de Procedimientos Penales, donde establece que: "la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala breviamente haya indicado al acusado esa posibilidad y concedido la bportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia"; asimismo, debe de recurrirse a lo establecido en el <u>Acuerdo Plenario número cuatro- dos mil siete /CJ-</u> Llento dieciséis, en la que señala: "Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. La porma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plàntee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipiticación e incorporación de circunstancias agravantes. Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados - como argumento principal, alternativo o secundario-, ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponerlo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva. En este supuesto no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetará igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa; por

ello, es plenamente válida la desvinculación efectuada por el Colegiado Superior, ya que la misma ha sido realizada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales antes citados, pues conforme a los elementos de prueba obrantes en autos, se ha demostrado que el procesado causó lesiones leves a la agraviada; razón por la cual la sentencia recurrida no vulnera los principios de contradicción ni de defensa, por ello, la pretensión del recurrente al señalar que la desvinculación realizada por el Colegiado Superior no se ha efectuado conforme a ley, debe de ser desestimada por los fundamentos expuestos. Quinto: Que el delito de lesiones leves, previsto en el artículo ciento veintidós del Código Penal, establece que: "el que causa a otro, daño en el cuerpo y la salud que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa será reprimido bon pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta y a ciento cincuenta días multa (...)"; debemos señalar que para la consumación, se exige la concurrencia del dolo, ya que el agente debe dctuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve ya sea a la integridad corporal o la salud de la víctima. Sexto: Que del análisis de los actuados se ha llegado a determinar la responsabilidad penal del encausado Alfonso Jubilio Torres Retuerto, esto a razón de los siguientes medios de prueba: 1) las lesiones ocasionadas a las agraviadas, se encuentran acreditadas con el certificado médico legal que obra a fojas cincuenta y tres, en la que prescribe que la afectada sufrió lesiones ocasionadas por objeto contundente duro, por tanto requiere una atención facultativa de tres días e incapacidad médico legal de doce días; ii) las declaraciones del encausado Alfonso Jubilio Torres Retuerto a nivel preliminar a fojas trece, judicial a fojas sesenta y tres y en juicio oral a fojas trescientos ochenta y siete, quien sostuvo que el día de los hechos cuando transitó por el domicilio de su madre -la agraviadaésta salió con su hermano Miguel René para agredirlo con un palo; versión que es corroborada con la declaración de Eleonora Jenny

Torres Jaramillo a nivel preliminar de fojas diecinueve y referencial de fojas setenta y cinco, donde señaló que el día de los hechos intervino en la discusión ocasionada entre el procesado -su padre- y la agraviada -su abuela- y su tío Miguel René por cuanto éstos dos últimos, se encontraban agrediendo en la calle al encausado; iii) asimismo, se tiene la declaración de Oscar Alfredo Flores Vidal quien en su declaración testimonial a fojas doscientos dos, sostuvo que el día de los hechos se encontraba sentado fuera de su domicilio con su amigo Jaime Retuerto, observando que el procesado pasaba en estado de ebriedad, y detrás de él salió su hermano Miguel y la agraviada con un palo, quienes atacaron al encausado, produciéndose una pelea entre ellos, observando que la esposa e hijos del procesado salieron y Miguel René se retiró llevando a la agraviada a su casa, tomándose ésta la cabeza; por tanto, es de concluirse que entre estos existió una discusión previa antes de las desiones proferidas a la agraviada; situación que permitiría determinar que el encausado con el afán de defenderse ocasionó lesiones a la integridad física de la agraviada -lanzándole una piedra, conforme se acredito en el certificado médico legal de fojas cincuenta y tres-, razón por la cual se establece que se ha llegado a configurar el delito de lesiones leves, por tanto este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley, de conformidad con el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Norma Fundamental, por tanto las pretensiones aludidas por el recurrente deben de ser desestimadas. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha quince de julio de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos sesenta, en el extremo que absolvió a Alfonso Jubilio Torres Retuerto de la acusación fiscal por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – parricidio en grado de tentativa en agravio de



Teófila Retuerto Viuda de Torres, con lo demás que contiene y es materia del recurso y los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

Dr. Lucio forge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

NF/crch